

ACUERDO Nro. 205 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Mariano Eduardo Fernández en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 182 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante Mariano Eduardo Fernández solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales en el concurso referenciado en el visto y se eleve el puntaje allí asignado.

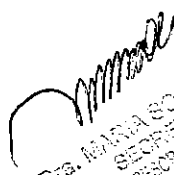
II.- La impugnación planteada fue presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde abocarse a su estudio. A estos efectos, el marco de análisis se encuentra acotado por el ámbito precisado por el art. 43 del Reglamento Interno que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

III.- En orden a determinar la procedencia de la impugnación tentada por el Abog. Fernández es preciso analizar si los argumentos en que se sustenta el planteo logran acreditar el requisito previsto en el art. 43 citado.

El postulante pretende se confiera puntuación por haber integrado una terna en el concurso n° 159. Relata cronológicamente la fecha en que se aprobó el orden de mérito definitivo en ese proceso de selección, su notificación y la publicación correspondiente. Entiende que dicha publicidad otorgó firmeza al acto “antes de que venciera la fecha para inscribirse en el presente concurso y, siguiendo con su razonamiento, que la terna que integra quedó conformada -sin posibilidad de modificación- con anterioridad al periodo de inscripción y solo restaba efectuar el acto administrativo de elevación al Poder Ejecutivo.

Considera que, según el acuerdo del CAM n° 64/2018, la terna ya estaba conformada y que por este acto no se confiere el estado de ternado sino simplemente su remisión al Gobernador de la Provincia. Razona, así, que el se encontraba ternado al momento de inscribirse y que, por ende, le corresponde el puntaje en ese apartado.

IV.- De la lectura de los reproches formulados contra la valoración de antecedentes confrontados con el acta de fecha 20 de febrero de 2019 y en particular de los términos


Dra. Mariana Sofía Inacio
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

reglamentarios, se advierte que no corresponde acoger por la fundamentación que se desarrollará *infra*.

La terna perteneciente al concurso n° 159 de Defensoría Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Concepción fue firmada y elevada con posterioridad al 12/5/18, fecha en que culminó el periodo de inscripción para el presente concurso. En efecto, la terna a la que se hace referencia quedó integrada el día 14/6/18, conforme lo dispuesto en el art. 45 del RICAM, según texto vigente en ese concurso. Yerra el impugnante al afirmar que el orden de mérito quedó firme el “viernes 8 de junio de 2018, a las 10.00 horas” en tanto el plazo para interponer recurso de reconsideración (ocho días) se extendía hasta el día 14 de dicho mes.

A mayor abundamiento debe señalarse que el art. 46 del mismo Reglamento dispone: “Elevación al Poder Ejecutivo. *Una vez finalizada la etapa anterior*, el Consejo elevará de manera inmediata al Poder Ejecutivo un dictamen fundamentado y motivado, de los tres postulantes propuestos, siguiendo estrictamente el orden de mérito del cargo o cargos concursados” (la cursiva es nuestra).

Por lo que la puntuación asignada al aspirante Fernández no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la integración y posterior elevación de la terna tuvo lugar con posterioridad al cierre de la inscripción para el presente. De ahí que la valoración del antecedente que reprocha omitido no se efectuó debido a que resulta extemporánea (art. 26 RICAM).

Debe señalarse que yerra el impugnante al afirmar que el orden de mérito se encontraba firme al momento de su inscripción en tanto el día 4/6/2018 se publicó en boletín oficial y en un diario de gran circulación el orden de mérito definitivo del concurso n° 159, a fin de cumplir con lo establecido en el art. 101, inc. 5 de nuestra Constitución Provincial y quedó firme ocho días después, esto es, el 14/6, conforme al art. 45 antes citado. El plazo de tres días a que alude en su presentación es aplicable a los concursos que se sustancien a partir del número 178 (conforme acuerdo n° 14/2018 del 28/2/2018) y, por ende, para que la terna del concurso 159 adquiriera firmeza -con la consiguiente posibilidad de que el mérito de integrar la lista de seleccionados a remitir al Poder Ejecutivo sea considerado- todavía rige el plazo de ocho días.

El punto V del Anexo del R.I.C.A.M establece: “*INTEGRACIÓN DE TERNAS: Los postulantes que hubieren integrado una propuesta elevada por el CAM al Poder Ejecutivo -conforme al procedimiento establecido por este Reglamento interno-, sin haber resultado electos, y que se presentaren nuevamente en un concurso público de antecedentes y oposición, podrán ser calificados con hasta tres (3) puntos más por dichos antecedentes. Para el otorgamiento de este puntaje, se considerarán únicamente la participación en los concursos celebrados en los dos últimos años aniversario anteriores contados desde la elevación de la terna hasta la finalización del plazo de inscripción del nuevo concurso para el que se presenta el postulante*”.

Por lo expuesto, es claro que la terna del concurso n° 159 no estaba integrada ni elevada al momento de la valoración de antecedentes del concurso n° 182, por lo que el presente reclamo debe ser desestimado íntegramente.

Los argumentos que efectúa en la presentación respecto de la importancia que corresponde asignar a este antecedente no logran poner en crisis la valoración contenida en el Acta mencionada y no constituyen más que su criterio personal diferente del criterio del evaluador. Por lo expuesto, al no existir arbitrariedad manifiesta en la valoración de este antecedente, corresponde desestimar al planteo en este aspecto.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog Mariano Eduardo Fernández, postulante del concurso n° 182 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Concepción) contra los antecedentes personales, conforme a las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.


DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANGEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE